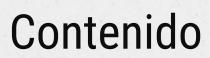


Los riesgos de la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación Análisis de la iniciativa legislativa

Ciudad de México, 2024



1.	Resumen	02
2.	¿En qué consiste la reforma?	04
	2.1. Elección directa de personas juzgadoras.	05
	2.2. Supuestos en los que no habrá elección popular.	07
	2.3. Proceso de nominación de las personas candidatas.	08
3	. Impactos de la reforma.	11
	3.1. Proceso electoral complejo y sin reglas claras.	12
	3.2. Los avances alcanzados dentro del Poder Judicial.	13
	3.3. Nuevas instancias judiciales.	14
	3.4. Acceso a la justicia.	15
	3.5. Reforma a los Poderes Locales Judiciales.	18
	3.6. Falta de armonización con otras leyes.	18
4	. Anexo: cuadros comparativos	20

1. Resumen

El 5 de febrero de 2024 el Presidente Andrés Manuel López Obrador envió a la Cámara de Diputados **una reforma al Poder Judicial Federal**. Desde la perspectiva de MUCD, los riesgos más importantes son:

- i. La reforma constitucional propone "transformar radicalmente al Poder Judicial" para terminar con la corrupción y la impunidad, pero para hacerlo propone la elección por voto popular de personas ministras, magistradas y juezas de distrito. Dado que no existe relación directa entre corrupción y elección popular, preocupa que, lejos de resolver el problema, la reforma termine por limitar los mecanismos de acceso a la justicia, atentar contra la independencia judicial y desatender las causas estructurales de la impunidad o la inaccesibilidad a la justicia.
- ii. La reforma no es clara cuando se trata de la postulación de personas candidatas para la SCJN, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal de Disciplina Judicial, pues indica que cada Poder de la Unión postulará hasta un número determinado de personas sin señalar si ese máximo será por cargo o por órgano. Esto supone la organización de procesos electorales enormes cuya factibilidad está en duda por la ausencia de recursos materiales y humanos. Sólo a nivel federal esto supondría la nominación, revisión y elección de entre 9,972 y 10,512 personas por las cuales tendríamos que votar.
- La reforma abre también espacios para la corrupción, la opacidad y la intimidación de personas juzgadoras. Los miles de aspirantes a cargos de elección popular no podrán tener financiamiento público ni privado, sin que quede claro cómo se fiscalizará esta prohibición. Tendrán derecho a tiempos oficiales en radio y televisión, así como a participar en foros de debate, pero tampoco queda claro cómo será esta asignación y quién verificará su imparcialidad. La reforma tampoco contempla un límite para que una misma persona pueda ser nominada por más de un poder o contender en más de un proceso federal o local.
- iv. La reforma abre mayores posibilidades para que el Ejecutivo Federal prime en la elección de personas juzgadoras. Por ejemplo, establece supuestos de designación de ministros de la SCJN que no pasan por el proceso electoral, como el caso de renuncias o defunción de las personas ministras. En estos casos, el Presidente de la República propondrá una terna que podrían aprobar minorías legislativas.
- v. La reforma rediseña institucionalmente al Poder Judicial, pero en lugar de simplificar su funcionamiento, lo complejiza. Por ejemplo, reemplaza al Consejo de la Judicatura y divide sus funciones en dos nuevas instancias. Una de ellas, el Tribunal Disciplinario del Poder Judicial, quedaría por encima de la SCJN y podría remover personas juzgadoras con base en criterios ambiguos como el interés público.
- vi. La reforma judicial también eleva a rango constitucional la reforma a la Ley de Amparo que prohíbe la suspensión con efectos generales de normas en juicios de amparo y la amplía también a los efectos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- vii. La reforma también propone prohibir las sentencias de amparo contra leyes que tengan efectos generales, poniendo en riesgo derechos como los económicos, sociales, culturales y ambientales. Por ejemplo, será aún más difícil defender el derecho humano a un medio ambiente sano en casos de mega proyectos de desarrollo que tienen efectos al entorno natural, así como a comunidades.
- viii. La reforma supone el riesgo de que los procesos penales federales tengan que ser pausados en cualquier etapa en que se encuentren, pues los jueces y magistrados que se encargan de ellos también serán sujetos a elección.
- ix. Los procesos penales federales abiertos bajo el nuevo sistema penal acusatorio corren el riesgo de tener que reiniciarse. Esto incluye casos de delincuencia organizada, trata de personas, desaparición y secuestro, así como delitos cometidos por funcionarios públicos. Por el alto perfil de estos casos, la reposición del proceso pone en juego la disponibilidad de las pruebas, la seguridad de testigos y los derechos de las víctimas.

- x. La reforma abre las puertas a que el Tribunal de Disciplina Judicial pueda sancionar a las y los juzgadores que decidan a favor de los derechos humanos, pero en contra de las políticas del gobierno. Porque el Tribunal de Disciplina tendrá la facultad de remover o sancionar jueces que por actos u omisiones afecten el interés público.
- xi. La reforma supone el riesgo de retrasar los tiempos de resolución de casos que lleguen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a la desaparición de las Salas y la disminución de sus integrantes que elaboran proyectos. Además, en el proceso de sustitución de personas juzgadoras, también se retrasarán los procesos hasta que tomen protesta los nuevos jueces electos.
- xii. La reforma al poder judicial federal debe leerse a la par de otras iniciativas de reformas como:
 - a. La reforma constitucional de la Guardia Nacional que propone que la GN se integre a las Fuerzas Armadas (FFAA), se rija por la jurisdicción militar, lleve a cabo tareas de investigación de delitos y, por lo tanto, tenga contacto directo con las personas. Esto implica una ampliación de la jurisdicción de tribunales militares, que no rinden cuentas y no serán electos por voto popular. Es decir, mientras que la reforma del Poder Judicial tendrá el efecto de debilitar a los tribunales civiles, los tribunales militares se fortalecerán.
 - b. La reforma constitucional al Instituto Nacional Electoral: Al contemplar la desaparición de los Organismos Públicos Locales, el INE tendría que hacerse cargo, además de los procesos electorales ordinarios, de las elecciones de jueces tanto federales como locales. Esto representa una afrenta al federalismo, porque una autoridad central organizará los procesos electorales locales, además de que el INE sería objeto de constantes ataques, pues también sería parte en todas las impugnaciones sobre elecciones de cargos de la administración pública, de los congresos y del poder judicial, todos éstos a nivel local y federal.
- xiii. La reforma implica que se modifique la Constitución para que ya no remita a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a los cargos sujetos a elección. Esto aumentando el riesgo de que los perfiles electos no sean adecuados para ocupar estos cargos que requieren de preparación y herramientas para la resolución de casos.

2. ¿En qué consiste la reforma?

La reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación propone transformar radicalmente a uno de los tres Poderes de la Unión, de ahí la importancia de comprender los alcances y los efectos de aprobarse. Si bien una parte importante de la reforma se centra en la elección por voto popular de sus integrantes, lo que se propone va mucho más allá de esto. La reforma limita los mecanismos de acceso a la justicia y no atiende las causas estructurales de la impunidad o de la inaccesibilidad del Poder Judicial.

Como se mencionó, la propuesta de reforma constitucional busca transformar la forma y los requisitos de selección, permanencia y remoción de las personas integrantes del Poder Judicial Federal. Para ello, establece cómo deben conformarse las candidaturas y el proceso de elección a seguir.

Adicionalmente, la reforma parte del supuesto de que con la elección de las personas que integran el Poder Judicial de la Federación se logrará mejorar el acceso a la justicia, aunque no se abordan de manera integral las deficiencias existentes en el sistema de justicia actual. Esto es preocupante porque la carrera judicial —que es un instrumento para garantizar que se cuenten con perfiles capaces de impartir justicia— se desplaza por el carisma y propuestas de las personas candidatas a ocupar un puesto dentro del Poder Judicial. No se modifican los requisitos para ser integrante del Poder Judicial, perdiendo una importante oportunidad de mejorar estos requisitos para garantizar la mejora de esta institución.

De igual manera, la reforma remplaza al Consejo de la Judicatura y divide sus funciones en dos nuevas instancias que, lejos de cumplir con el objetivo de mejorar la disciplina y la gestión administrativa del poder judicial, complejizan aún más su funcionamiento¹. Por ejemplo, el Tribunal de Disciplina Judicial que se propone crear más que encargarse de que las personas que integran el Poder Judicial actúen conforme a la ley y a principios éticos, revisaría las decisiones de la SCJN y otras personas juzgadoras expandiendo su mandato disciplinario a la revisión del contenido de las sentencias.

El impacto directo para la ciudadanía es que este nuevo sistema lejos de hacer la justicia más accesible y cercana, hará más lentos los procesos —entre otras razones por la falta de personas calificadas— y saturará aún más el sistema de justicia.

¹ Actualmente, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. La iniciativa de reforma propone dividir esas atribuciones (administración, vigilancia y disciplina) en dos órganos:

^{1.} Órgano de administración judicial: encargado de determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; y el

^{2.} Tribunal de Disciplina Judicial: encargado de la disciplina.

2.1 Elección directa de personas juzgadoras

¿Qué cargos se van a elegir por votación directa?

- Ministros de la SCJN
- Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación
- Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos Regionales
- Jueces de Distrito
- Magistrados del TEPJF y de las Salas Regionales
- Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales

¿Cómo se elegirían y qué tan viable es que funcionen las elecciones?

De acuerdo con la reforma, habrá dos tipos de elecciones y ambas inician con la emisión de la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes:

I. Elección ordinaria

En este caso, la emisión de la convocatoria para la integración del listado de candidaturas será el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda.

Es decir, si hubiese elecciones ordinarias en 2025, la convocatoria tendría que ser emitida el 01 de septiembre de 2024.

II. Elección extraordinaria

En este caso, la convocatoria para la integración del listado de candidaturas será emitida en un plazo de treinta días posteriores a que el Decreto de publicación de la reforma judicial entre en vigor. Dada la existencia de este requisito, la publicación de la convocatoria a elecciones extraordinarias dependerá de cuándo se haya aprobado la reforma, tanto en el Congreso Federal como en las Legislaturas locales y de cuándo se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Por ejemplo, si la reforma es aprobada en el mes de septiembre de 2024 y su publicación en el DOF se hace el día 30 del mismo mes, la entrada en vigor sería al día siguiente, es decir, el 01 de octubre de 2024. Con esa fecha de publicación, la convocatoria a elección extraordinaria de personas juzgadoras tendría que ser emitida el 30 de octubre de 2024.

Ahora bien, en este escenario, y dado que el Senado de la República tiene que revisar que los perfiles nominados por cada Poder de la Unión cumplan con los requisitos establecidos,² y ese proceso le tomaría alrededor de un mes, **en el caso de la elección extraordinaria los tres Poderes tendrían únicamente un mes para proponer a sus candidatos y la cámara alta tendría sólo un mes más para revisar y validar la idoneidad de los candidatos**.

En suma, el proceso de convocatoria y selección de candidatos que se propone para la elección extraordinaria se vuelve materialmente imposible, tomando en cuenta que el Senado debe votar diversos perfiles para ocupar alrededor de 1,695 puestos.

¿Cuántos candidatos habrá?

La reforma no es clara cuando se trata de la postulación de personas candidatas para integrar a la SCJN, a la Sala Superior del TEPJF y al Tribunal de Disciplina. Pues indica que cada Poder de la Unión postulará hasta 10 personas, pero no señala si esas 10 personas serán por cargo o por todos los integrantes de los órganos judiciales señalados.

De acuerdo con un cálculo aproximado, en el caso de que cada Poder de la Unión postulara hasta 10 personas aspirantes por todos los integrantes de un solo órgano de los ya señalados, **tendríamos alrededor de 9,972 personas aspirantes por las cuales tendríamos que votar**. Esto contando a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Pero si cada Poder de la Unión postulará hasta 10 personas por cada integrante de un sólo órgano, **tendríamos alrededor de 10,512 personas aspirantes por las cuales votar**. Dentro de la cifra también se incluyen a las personas aspirantes a cargos de los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito. Esto únicamente por candidaturas a nivel federal, ya que faltaría conocer el universo de personas candidatas a los distintos puestos que conforman los 32 Poderes Judiciales Locales.

Puestos sometidos a elección	Número de candidatos permitidos por cada puesto	Número posible de personas candidatas
9 ministros de la SCJN	Hasta 10 postulantes por cada Poder de la Unión.	No queda claro si serán hasta 30 candidatos para ocupar los 9 puestos de ministro de la SCJN o hasta 30 perfiles por cada integrante de la SCJN, lo que elevaría la cifra a 270 personas candidatas.
910 integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito ³	Hasta 2 postulantes por Poder de la Unión.	Alrededor de 5,460 perfiles.
737 integrantes de los	Hasta 2 postulantes por Poder de	Alrededor de 4,422 perfiles.

² Al menos para el caso de candidatos a ministros de la SCJN, Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Jueces Federales. Los Magistrados de las Salas Regionales es aún dudoso porque la reforma delega el proceso de elección a la ley secundaria. Este requisito tampoco aplica para jueces y magistrados locales porque eso lo definirá la legislación local.

³ Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023.

Juzgados de Distrito ⁴	la Unión.	
7 integrantes de la Sala Superior del TEPJF	Hasta 10 postulantes por Poder de la Unión.	No queda claro si serán alrededor de 30 perfiles por los 7 integrantes o alrededor de 30 perfiles por cada integrante. (210 personas candidatas).
18 integrantes de las Salas Regionales del TEPJF	La reforma no determina de manera clara cuántas personas serán postuladas por cargo.	
5 integrantes del Tribunal de Disciplina	Hasta 10 postulantes por poder la unión.	No queda claro si serán alrededor de 30 perfiles por los 5 integrantes o alrededor de 30 perfiles por cada integrante. (150 personas candidatas)

¿Cómo harían campaña?

Las y los aspirantes **no pueden tener financiamiento público ni privado**, sólo tendrán derecho a tiempo en radio y televisión, así como a participar en foros de debate para hacer campaña.

El tiempo en radio y televisión sería financiado por el Instituto Nacional Electoral (INE), lo que lo convertiría en financiamiento público. De igual manera para hacer spots que puedan ser difundidos en radio y televisión, las y los aspirantes tendrían que hacerlo con sus propios recursos lo que entraría en el supuesto de financiamiento privado. ¿Entonces qué van a proyectar en radio y televisión?

2.2 Supuestos en los que no habrá elección popular

Un punto toral de la reforma radica en la elección por voto popular. Sin embargo, también se establecen algunos supuestos de designación de los integrantes de la SCJN sin tener que pasar por este proceso electoral. A continuación, se describen estos supuestos:

La reforma establece que los casos de **renuncia de las y los Ministros de la SCJN** sólo procederán por causas graves y serán aprobadas por **la mayoría de miembros presentes del Senado** o, **en sus recesos por la Comisión Permanente.**

Esto es preocupante, pues únicamente refiere a los miembros presentes en el Senado, que no el número total de senadores. En una sesión normal, las y los senadores presentes pueden ser tan solo la mitad de los integrantes de dicha cámara y la aprobación de la renuncia podría hacerse por una minoría. Lo mismo sucedería si quien la aprueba es la Comisión Permanente,⁵ pues solo se necesitaría el voto de 19 miembros para aceptar una renuncia.

Si un Ministro o una Ministra de la SCJN se ausenta por un periodo mayor a un mes o su ausencia se debe a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República propondrá una terna sobre la cual votará el Senado, por mayoría calificada de sus integrantes presentes, para nombrar a un Ministro o

⁵ Comisión Permanente. Órgano del Congreso que entra en funciones durante los recesos de las Cámaras de Diputados y Senadores. Se integra por 37 legisladores de los cuales 19 son diputados y diputadas y 18 senadores y senadoras.

⁴ Ibid.

Ministra Interina hasta que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda.

Es decir, que en este caso no se llevaría a cabo una elección extraordinaria y la persona elegida no sería electa por el pueblo. El principio de votación directa y popular consagrado en esta reforma se rompería, pues sería la Presidencia de la República quien designaría la terna, y prácticamente a la Ministra o Ministro Interino por el tiempo restante del periodo.

2.3 Proceso de nominación de las personas candidatas

Número de postulaciones

Respecto de las personas candidatas a cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistrados y Magistradas Electorales y Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, la reforma no contempla de manera clara el número de postulaciones que deberán hacer el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión y los integrantes de la SCJN.

En el caso de la elección a ministros de la SCJN es incierto si los tres Poderes deberán presentar un total de 30 candidaturas para cada cargo de ministro, en cuyo caso, en esta primera elección tendrían que postular alrededor de 270 personas candidatas (cada poder nominando 10 candidatos por cada uno de los 9 puestos de ministro) o bien, si serían 30 candidaturas para los 9 cargos a ser votados.

Esta misma situación se replica en la elección de perfiles aspirantes a Magistraturas Electorales y a Magistraturas al Tribunal de Disciplina Judicial: en el primer caso, no queda claro si serán 30 personas candidatas (10 por cada poder para el total de 7 puestos de magistrado) o si serán 210 (10 por cada poder cada uno de los 7 puestos de magistrado); y en el segundo no se sabe si serán 30 personas candidatas (10 por cada poder para el total de 5 puestos de magistrado) o si serán 150 personas candidatas (10 por cada poder para cada uno de los 5 puestos de magistrado).

¿Cuál es el problema? Primero que existe el riesgo de que, al haber tantas candidaturas por cubrir, se postule a una misma persona para varios cargos, al no existir un límite o una prohibición para hacerlo. Segundo, que nada impide que dos Poderes de la Unión postulen a una misma persona a un cargo con tal de que lo ocupe. Y tercero, que no sabemos si para estos tres tribunales tendremos que elegir entre 630 personas candidatas o entre 90.

Por último, **la reforma tampoco contempla que deba haber un mínimo en la postulación de perfiles**, por lo que también existe la posibilidad de que el Poder Judicial y el Poder Legislativo no postulen a persona alguna por no llegar a consensos y el Poder Ejecutivo sea el único que postule candidatas y candidatos.

Procedimiento para validar las listas de candidatos

Respecto a la postulación de perfiles para la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, el TEPJF y el Tribunal de Disciplina Judicial, **el procedimiento que contempla la reforma abre la posibilidad de que el único poder que logre seleccionar a sus candidatos sea el Ejecutivo Federal**. Esto porque tanto el Congreso de la Unión como la SCJN tendrán que definir sus nominaciones y elegir sus listas de candidatos por votación de mayoría calificada mientras que el o la Presidenta no. Si cualquiera de estos dos poderes —o los dos— fallara en aprobar sus listas por dichos márgenes, el único poder que elegiría candidatas y candidatos sería el Ejecutivo Federal.

Plazos en las convocatorias a elección

La reforma contempla que, dentro del proceso de elección, el Senado debe emitir una convocatoria para integrar el listado de candidaturas, misma que señalará el plazo en el que los tres Poderes de la Unión presenten sus candidaturas y en que deba examinar si los postulantes cumplen con los requisitos de cada cargo. Sin embargo, **no contempla cuántos días tendrán dichos plazos.** Esto debería preverse, pues si la reforma constitucional tiene tal nivel de detalle para esta elección extraordinaria tendría que ser más explícita en el procedimiento. En el caso de las elecciones ordinarias, tendría que haber una reglamentación secundaria (múltiples leyes) más definida.

El problema con que no esté definido el plazo para que los Poderes de la Unión postulen a sus aspirantes, es decir que contarán con un tiempo muy limitado para definir a sus nominados y votarlos, ya que son 1,695 cargos para los cuales tendrán que postular aspirantes. Supongamos que el plazo que se les da es de tres días, ¿creemos que es posible para nominar candidatos y consensar listas cuando sabemos que en los casos del poder judicial y del poder legislativo dichas listas requieren ser votadas y aprobadas por mayoría calificada? No.

Es importante tener en cuenta que en caso de que alguno de éstos no postule en el plazo que la convocatoria señale, no podrán hacerlo posteriormente. Además, sería complejo para cada una de las cámaras del Congreso y para las personas integrantes de la SCJN, continuar realizando sus tareas cotidianas y además dedicarse a las votaciones de perfiles. Por lo que todo lo relacionado con las iniciativas de ley, sus discusiones y votaciones sería pausado por, aproximadamente, tres meses, al igual que todos los casos que la SCJN lleva a cabo, atrasando su resolución y sobrecargando la labor.

Elección de reemplazos de ministros y ministras de la SCJN

Derivado de la elección extraordinaria de 2025, por votación ciudadana se elegiría a nueve Ministras y Ministros; tres concluirán su encargo en 2033; tres más en 2036 y los últimos 3 en 2039, atendiendo a la cantidad de votos obtenidos por las personas candidatas. Esto para asegurar que haya, en lo subsecuente, una elección escalonada para estos cargos.

Sin embargo, el método de elección por voto popular puede romperse porque hay nuevas formas de ausencia absoluta de Ministros y Ministras (ya no sólo juicio político o renuncia, sino determinaciones del Tribunal de Disciplina o ausencias injustificadas de más de un mes, por ejemplo) y, en ese caso, no se llamaría a una nueva elección postulando a personas candidatas para que sean votadas, sino que la designación se haría a través de una

terna propuesta por el Presidente de la República y aprobada por mayoría calificada en el Senado de la República, es decir, como ocurre con el método de designación vigente.

<u>Para que esto sea materialmente posible, será necesario que todos los integrantes de la actual SCJN sean removidos de sus cargos.</u>

Plazos para aprobación de reformas a poderes judiciales locales en congresos locales

Se contempla que esta iniciativa de reforma sea el modelo a seguir para cada entidad federativa y que ésta se replique en las elecciones de jueces y magistrados locales. En caso de que la reforma sea aprobada, las legislaturas locales tendrán un plazo de 180 días naturales a partir que el Decreto de reforma entre en vigor para armonizar sus normas de acuerdo al modelo federal.

Aunque la reforma le da la facultad a las legislaturas locales para que establezcan los términos y modalidades de las elecciones en sus propias Constituciones, ésta contempla la réplica de la figura del Tribunal de Disciplina Judicial y del órgano de administración judicial a nivel local.

Cabe destacar que, en caso de que los estados determinen realizar la elección local al mismo tiempo que la federal, la ciudadanía tendría que conocer y elegir a sus personas juzgadoras locales y federales entre un número enorme de candidatas y candidatos. Lo anterior sin mencionar que, en caso de que con esta reforma también avance la del INE –que propone, entre otras cosas la desaparición de los Órganos Públicos Locales Electorales, el nuevo órgano electoral nacional deberá asumir la organización de ambas elecciones, lo que requerirá de mayores recursos y personal.

3. Impactos de la reforma

Los impactos de la reforma son diversos y, debido a la velocidad con la que se plantea aprobar, no se está contemplando cómo evitar o mitigar las implicaciones de la misma en cuestiones torales como la organización de la elección, el costo presupuestal y mucho menos las afectaciones a los derechos humanos de las víctimas. A continuación, listamos algunos de estos impactos:

3.1 Proceso electoral complejo y sin reglas claras

Límites a la participación en más de una elección o más de un cargo de elección

No hay un solo artículo de la iniciativa de reforma que contemple un límite para que una misma persona pueda ser nominada por más de un Poder o contender en más de un proceso federal o local.

Aunque en este momento sólo se esté pensando en las elecciones federales, no debemos olvidar que este modelo de reforma pretende ser replicado en las entidades federativas, lo que abre la posibilidad de que, al no existir un límite a la participación en uno o más cargos de elección popular, una persona pueda postularse por uno o varios cargos a nivel federal, por uno o varios cargos a nivel local, o bien, por un cargo a nivel federal y por uno a nivel local.

Es decir, no hay un mecanismo de fiscalización y transparencia para que los perfiles puedan ser analizados y se garantice, al menos por proceso electoral, la participación de una misma persona en un solo proceso.

Centralización de lo electoral

El INE se vería constantemente ocupado con las elecciones judiciales, tanto con la elección extraordinaria como con las elecciones ordinarias. Lo anterior debido a que, en éstas últimas, no sólo llevaría a cabo las elecciones a nivel federal, sino que tendría que llevar a cabo las elecciones judiciales a nivel local, considerando que los organismos públicos electorales se encuentran, en sí mismos, amenazados.

Al hacerse cargo de las elecciones judiciales, el INE estaría asumiendo una enorme carga laboral además de un enorme riesgo de convertirse en objeto de controversias no sólo por los resultados de las elecciones de puestos de los poderes ejecutivos y de las legislaturas, sino además de todas y todos los candidatos que prevé esta reforma.

Respecto de las elecciones extraordinarias se vería presionado en el caso de que la reforma se apruebe en el primer período ordinario de sesiones de la nueva legislatura, que inicia el 1 de septiembre de 2024, o en el segundo período ordinario de sesiones, que inicia el 1 de febrero de 2025. Esto debido a que el INE tendría que asumir toda logística del proceso, incluyendo todo lo relacionado con los espacios en radio y televisión para las y los candidatos, así como la organización de debates y la impresión de boletas, en menos de un año. Como referencia, un proceso electoral para presidencia, gubernaturas, senadurías y diputaciones implica poco más de un año para su realización.

Además, se debe contemplar la capacitación para las personas que formarían parte del proceso electoral, contar con el material adecuado y accesible para que toda la ciudadanía tenga las mismas condiciones para participar y emitir su voto. Esto ha sido un proceso que el INE ha ido perfeccionando cada elección, pero **al tratarse de una elección distinta se tendría que generar capacidades desde cero.**

Ahora bien, la reforma también implica un proceso de centralización de la justicia electoral. Esto porque pretende que todo lo relacionado con las elecciones locales sea resuelto por el **TEPJF**, cuyos integrantes también deberán ser electos por voto popular.

Independientemente de lo problemático que esto resulta para el pacto federal, resaltamos aquí que la reforma aumentaría la jurisdicción del tribunal, pero no sus recursos materiales y humanos. Lo anterior traería como consecuencia que aumente su carga laboral y disminuya su capacidad de resolución. Más si consideramos que esta reforma pretende replicarse en cada entidad federativa, lo que sumaría controversias electorales judiciales a sus labores.

3.2 Los avances alcanzados dentro del Poder Judicial

Uno de los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos de la reforma dice que el Poder Judicial no responde a las exigencias de la ciudadanía, que es lejano al pueblo y no comunica bien su labor. Sin embargo, tal y como está planteada la reforma, el Poder Judicial corre el riesgo de perder capacidades técnicas y humanas que han permitido avanzar en el acceso a la justicia. ¿Cuáles son? A continuación, ofrecemos algunos ejemplos:

Funcionamiento de la SCJN

La SCJN es el último nivel al que llegan una gran cantidad de asuntos que, pese a haber obtenido sentencias, dejan a las partes inconformes y piden su revisión. La actual conformación de la SCJN permite que la carga de trabajo se disperse entre 10 ministras y ministros (pues quien ocupa el cargo de Presidente o Presidenta no elabora proyectos de sentencia ya que tiene otras funciones). Ciertos asuntos son resueltos en el Pleno que se compone de 11 ministras y ministros, mientras que otros son resueltos en dos Salas cada una compuesta por 5 ministras y ministros.

La reforma pretende eliminar ambas Salas y que todos los asuntos sean resueltos únicamente por el Pleno de la Suprema Corte que se conformará por 9 integrantes. Con ello, los asuntos que actualmente están repartidos en 10 ministras y ministros, serán asignados sólo entre 8 —esto suponiendo que se mantenga el criterio de que quien ocupe la presidencia no sea ponente—. Al no haber sesiones de las Salas, todos los proyectos de sentencia serán votados en el Pleno, retrasando la resolución de casos.

La reforma no contempla un mecanismo por el cual, al disminuir los integrantes de la SCJN y al eliminar las Salas, disminuya la carga de trabajo sólo a asuntos cuya resolución sea estratégica para fijar criterios. Es decir, tendremos menos integrantes en la SCJN, pero la carga de trabajo será la misma.

A eso debemos sumar que las y los ministros de la SCJN tendrán que dedicarse por uno o dos meses de manera continua a la postulación y votación de personas para la ocupación de 1,695 cargos que estarán sujetos a elección. Esto significa que por ese tiempo no se resolverán los casos que originalmente tienen, pues deberán emplearlo completamente en las elecciones judiciales por uno o dos meses.

Capacidad de las personas postulantes a ser elegidas

La reforma no exige que las personas aspirantes a los cargos de elección demuestren su capacidad para ocuparlos. Actualmente, se les exige a las personas juzgadoras que acrediten diversos exámenes relacionados con las actividades que van a desempeñar. Sin embargo, la intención de esta iniciativa es que se modifique la Constitución para que ya no remita a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a los cargos sujetos a elección.

Lo anterior genera un riesgo, pues los perfiles electos pueden no ser calificados para ocupar el puesto y no tener las herramientas necesarias para la resolución de casos porque no existiría una evaluación constante para jueces y magistrados, lo que es fundamental para asegurar la calidad, eficiencia y transparencia en el sistema judicial.

Paridad de género en el Poder Judicial

En relación con los temas de paridad de género, **las mujeres que han ascendido por concursos de oposición** (abiertos o por medio de convocatorias exclusivas para mujeres) **perderían sus rangos ya ganados por conocimiento y capacidades.** Lo que se traduce en un retroceso en igualdad y paridad de género dentro del Poder Judicial.

Aunque la reforma sí considera a la paridad de género para la elección de perfiles, no señala cuáles serán los mecanismos para garantizarla. Asimismo, se deja fuera de esta reforma a otros grupos en situación de vulnerabilidad como pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y personas de la comunidad LGBTIQA+ que tendrían que ser contemplados para una mayor igualdad de oportunidades. ¿Cómo se afecta la paridad entonces?

<u>Ejemplo 1.</u> La reforma contempla que la paridad de género deberá respetarse en las postulaciones de las y los aspirantes más no en su elección. Es decir, si son 9 ministras y ministros, los Poderes de la Unión pueden respetar la postulación de 15 mujeres y 15 hombres, pero al momento de la elección, los cargos pueden ser ocupados por 7 hombres y 2 mujeres.

<u>Ejemplo 2.</u> En el caso de que una Ministra de la SCJN llegue a ausentarse de manera definitiva de su cargo una vez que ya fue electa, el presidente puede designar una terna, pero no se contempla que deba postular sólo a mujeres para que se respete la paridad de género en la integración de la SCJN.

Esto mismo sucede en cada uno de los cargos propuestos a elección, pues no se contempla que, en caso de ausencia de alguna integrante, deba ocupar el cargo una mujer, por lo que se deja abierta la posibilidad de que los cargos sean ocupados por hombres, transgrediendo la paridad de género.

En 2020 se aprobó una reforma en paridad de género en los tres niveles y órdenes de gobierno, lo que incluye al Poder Judicial. A pesar de los avances en paridad en los Poderes Ejecutivo y Legislativo (primera presidenta y congresos paritarios), en el Poder Judicial persisten las barreras para que las mujeres avancen dentro de la carrera judicial. Con datos de 2022, del total de personal adscrito al Poder Judicial de la Federación, 50.1 % son hombres y 49.9 % son mujeres.

Para avanzar hacia la paridad de género, el Poder Judicial ha emprendido diversas acciones afirmativas: concursos exclusivos para mujeres; mayores plazas para mujeres en los concursos de ascenso; convocatorias paritarias, etc. Sin embargo, aún se está lejos de lograr la paridad en los puestos más altos. Por ejemplo, para 2021 del 100% de puestos de personas magistradas, solamente el 21% eran ocupados por mujeres; en el caso de juezas, para este mismo año el porcentaje alcanzaba el 30%.

3.3 Nuevas instancias judiciales

Como ya mencionamos anteriormente, la reforma propone crear dos nuevas instancias: el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano Administrativo, el primero se conformaría por cinco magistrados electos por voto popular, mientras que el segundo sería integrado a partir de la designación de un magistrado por parte del Poder Ejecutivo, uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y tres por el Pleno de la SCJN, con mayoría de seis votos.

Tribunal de Disciplina Judicial

Sobre el nuevo órgano encargado de la disciplina judicial se observan los siguientes riesgos:

El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá la facultad de conocer, investigar, sustanciar y sancionar a las personas servidoras públicas del PJF que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, el interés público o a la adecuada administración de la justicia.

Al respecto, es necesario precisar que:

- El término de interés público no tiene una definición clara en la reforma, por lo que dicha vaguedad puede utilizarse para ampliar las facultades del Tribunal y permitir la sanción de las personas juzgadoras por el contenido de sus sentencias o la conducción de cada uno de sus casos a nivel federal.
- La SCJN quedaría sujeta a lo que el Tribunal de Disciplina Judicial determine, en el sentido de que es éste quien define y sanciona cuando una persona juzgadora está ante un acto u omisión contrarias a la ley, el interés público o la adecuada administración de justicia. Esto significa que habría una mayor jerarquía por parte del Tribunal de Disciplina Judicial respecto de la SCJN.

- El Tribunal de Disciplina Judicial se prevé como un mecanismo para terminar con la corrupción, pero en sí mismo
 no será fiscalizado por un órgano distinto a él, por lo que no habrá manera de observar su actuar e inclusive de
 contravenir su dicho, pues junto con el órgano de administración judicial son los únicos cuyas determinaciones
 son inatacables. Lo que lo hace susceptible de actos de corrupción.
- La integración del Tribunal no permitiría que tenga los alcances necesarios para vigilar a todo el Poder Judicial Federal, además de investigar asuntos de fondo cuando las determinaciones contravengan a la ley, el interés público o la adecuada administración de justicia. Sin dejar de tomar en cuenta que pausarían los asuntos en lo que el Tribunal de Disciplina Judicial emite su determinación, entorpeciendo la administración de justicia del poder judicial federal.

3.4 Acceso a la justicia

Lejos de hacer la justicia más accesible a las personas, la reforma plantea serios retrocesos para que las personas accedan a ella. Entre los más riesgosos se encuentra la limitación de los efectos que surten los juicios de amparo contra normas generales y el efecto de la reforma sobre los procesos penales federales abiertos. Aquí lo explicamos:

Efectos del juicio de amparo sobre normas generales

La reforma judicial propuesta eleva a rango constitucional la reforma a la Ley de Amparo que prohíbe la suspensión con efectos generales en juicios de amparo y la amplía también a los efectos de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

¿Qué quiere decir esto? El día 14 de junio de 2024 fue publicado en el DOF la reforma a la Ley de Amparo por la que elimina la posibilidad de que la suspensión tratándose de juicios de amparo en contra de normas generales autoaplicativas —es decir, aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución—, tenga efectos generales. Esta reforma significó que, incluso si entrara en vigor una ley que viole los derechos humanos de muchas o todas las personas en México, un juicio de amparo ya no sería suficiente para protegerlos de manera inmediata, se tendría que esperar hasta que se resuelve definitivamente el caso. Sobra decir que, por su impacto en la vida de las personas, esta reforma es contraria a los principios de progresividad y protección más amplia de los derechos humanos, pues ignora que la suspensión con efectos generales tiene precisamente la finalidad de proteger a la población.

A pesar de que la reforma a Ley de Amparo ya se aprobó, la actual iniciativa lleva esta prohibición a la Constitución con el objetivo de que no pueda ser impugnada pese a que sus efectos pueden restringir o violar derechos humanos. Además, no sólo contempla prohibir la suspensión del acto cuando se trate de normas generales, sino que también busca la prohibición de dictar sentencias con efectos generales. Es decir, buscará que la norma no se suspenda para todas las personas ni momentáneamente, mientras se resuelve el caso, ni tras su resolución. De esta manera, la inaplicación del acto violatorio de derechos será sólo para quien promovió el juicio.

Por si esto fuera poco, la reforma propone que la suspensión en el caso de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales tampoco pueda tener efectos generales en caso de que la acción o controversia sea admitida⁶. ¿Qué quiere decir esto? El ejemplo más reciente de efectos generales en una controversia constitucional fue la posibilidad de realizar elecciones en los estados de Coahuila y de México, respetando la legislación electoral previa al denominado "Plan B", que era precisamente la nueva legislación que se encontraba en litigio ante la SCJN. En ausencia de una suspensión con efectos generales, las elecciones en estos estados se tendrían que haber realizado con las reglas del Plan B, mismas que implicaban la desaparición de las juntas distritales —que entre otras funciones instalan casillas el día de la elección y fiscalizan a los partidos políticos locales— y la eliminación de 84% del personal del INE.

Otros ejemplos incluyen la Acción de Inconstitucionalidad que promovieron los síndicos procuradores de Tecate, Mexicali, Playas de Rosarito contra un decreto del gobernador Jaime Bonilla que modificaba dos leyes en Baja California para transferir la gestión de suministro de agua de organismos especializados a los ayuntamientos locales. Los síndicos reclamaron la falta de estudios detallados sobre la viabilidad económica, financiera y administrativa de la medida y argumentaron que los ayuntamientos podrían no estar preparados para asumir eficazmente las nuevas responsabilidades, que incluyen garantizar servicios cruciales como agua potable, saneamiento, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. La SCJN otorgó la suspensión porque el decreto podría infringir derechos humanos como el acceso al agua potable y al saneamiento, además de socavar el principio de autonomía municipal al imponer obligaciones sin asegurar los recursos necesarios para su cumplimiento efectivo.

Finalmente está el caso de la impugnación de la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por la que se creó el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT), mecanismo considerado por distintas organizaciones como contrario al derecho a la privacidad. Ante ello, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) promovió una controversia constitucional por vulnerar sus competencias como órgano constitucional autónomo, además de solicitar la suspensión de la entrada en vigor del PANAUT. Al resolver el incidente de suspensión, la SCJN resolvió conceder la medida solicitada por considerar que se podría producir un daño irreparable a la privacidad de las personas de no hacerlo.

En suma, que exista la posibilidad de dictar suspensiones con efectos generales y sentencias con efectos generales de leyes es una forma de proteger los derechos humanos. Eliminarlo e impedir la impugnación de la reforma por su carácter constitucional es restrictivo de nuestros derechos humanos y del acceso a la justicia.

Procesos penales federales

En el caso de los procesos penales por delitos del orden federal, la reforma supone el riesgo de que éstos tengan que ser pausados en cualquier etapa en que se encuentren, pues los jueces y magistrados que se encargan de llevarlos a cabo, también serán sujetos a elección.

-

⁶ Si bien el Art. 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano estipula que "La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada" y es este mismo fraseo el que se pretende elevar a rango constitucional, lo que la reforma cancelaría sería la interpretación que ha hecho la SCJN de ese artículo, en el sentido de que, aunque la ley diga que no, la suspensión sí procede cuando, de no concederse, exista una violación irreparable a un derecho humano.

¿Por qué? La reforma contempla que las y los juzgadores que el día de hoy administran justicia, dejarán sus cargos a las y los candidatos que hayan sido electos cuando tomen protesta del cargo. Por lo tanto, en materia penal federal, todos los juzgadores que han llevado las diversas etapas de los procesos penales, serán revocados. **Hasta aquí** parecería que el efecto de la reforma en materia penal y otras materias es el mismo, pero no lo es.

Los procedimientos penales que se lleven a cabo bajo las reglas del sistema penal acusatorio se rigen por el principio de inmediación, que quiere decir que todas las audiencias deben celebrarse en presencia de la persona juzgadora y que ésta no puede delegar sus funciones en otra persona, por lo que siempre deben estar presentes durante el desahogo de pruebas y alegatos. Sólo la persona juzgadora que estuvo presente en las audiencias puede llevar a cabo determinaciones e imponer una sentencia. Esto implica, además, que la persona juzgadora debe oír de manera directa a todas las partes involucradas en un proceso penal. En este sentido, si un juez conoce de un asunto, deberá conocerlo desde el inicio hasta la conclusión de la etapa que le corresponda. No puede ser reemplazado por otro juez. Cuando esto ocurre, los procesos tienen que repetirse o posponerse.

Por este motivo, en caso de cambiarse a los jueces penales federales, los procesos que ya hayan iniciado bajo el sistema penal acusatorio corren el riesgo de reponerse. Es decir, iniciarse desde cero.

Además, también es de considerarse que la integración de las personas electas pausará y retrasará todos los procedimientos en esta materia, durante el tiempo que les lleve a los nuevos jueces hacer suya la información relacionada con todos los casos que las personas juzgadoras anteriores tenían a su cargo. Lo mismo ocurre si se viola el principio de continuidad y se presentan interrupciones que afecten la continuidad del proceso, como lo podría ser la remoción de un juez para que uno nuevo inicie sus funciones.

Esto aplica en lo siguiente:

- a. Delitos del orden federal, por ejemplo:
 - Los delitos mencionados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
 - Los delitos mencionados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos.
 - Los delitos mencionados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
 - Los delitos mencionados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro.
 - Todos los previstos en el Código Penal Federal.
 - Los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.
 - Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
 - Los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.
- b. Los procedimientos de extradición.

c. <u>Las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada</u>, así como de las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

En suma, de aprobarse la reforma todos los procesos penales federales abiertos bajo el nuevo sistema penal acusatorio podrían tener que reiniciarse desde cero. Esto, en materias tan importantes como delincuencia organizada, trata de personas, desaparición y secuestro, así como delitos cometidos por funcionarios públicos. Por el alto perfil de estos casos, la reposición del proceso pone en juego la disponibilidad de las pruebas, la seguridad de testigos y los derechos de las víctimas.

3.5 Reforma a los Poderes Locales Judiciales

Una de las ausencias más claras de la reforma es que no se contempla a los **Poderes Judiciales Locales** ya que solamente se ordena que los Congresos locales establezcan reglas para la elección de personas candidatas. La reforma tampoco atiende las causas estructurales que dificultan el acceso a la justicia de las personas como la sobrecarga de trabajo en los juzgados y tribunales; la insuficiencia presupuestal y falta de mantenimiento de su infraestructura; la poca capacitación y profesionalización de su personal; la poca capacidad técnica para la implementación de reformas constitucionales en materia de derechos humanos; y los procesos largos, altamente burocratizados y costosos.

Por si fuera poco, al plasmarse este mismo modelo de reforma judicial en cada una de las entidades federativas, se corre el riesgo de que la administración de justicia local se vea vulnerada. No debemos olvidar que esta justicia es en mayor parte el primer contacto que las y los ciudadanos tienen ante una controversia. Por lo que la mayor carga de trabajo se encuentra en ellos y en el caso de que los jueces y magistrados locales sean electos, entorpecería el sistema, poniendo en riesgo el acceso a la justicia y la resolución de casos.

Aunque cada entidad federativa puede decidir en qué momento se materializa esta reforma (puede ser a corto o a largo plazo), lo cierto es que este modelo no garantiza la disminución de la corrupción o una mejora en la administración de justicia. Sino que la politiza y la vuelve susceptible de retrasos, actos de corrupción y de tener a personas que la ejerzan sin la experiencia necesaria que requieren los cargos de magistrados y jueces locales.

Otra preocupación, es que replicarán al Tribunal de Disciplina Judicial que se vuelve una figura de superioridad sobre cualquier tribunal local al fiscalizar todas las actuaciones y determinaciones, alentando los procesos judiciales en todas las entidades federativas.

3.6 Falta de armonización con otras leyes

Nuevamente advertimos que, por la celeridad del proceso para aprobar esta reforma, no se está contemplando la armonización con otras normativas. Incluso en la propuesta de reforma se mencionan diversas disposiciones que deben ser reformadas a la par, pero no se ha avanzado en su estudio y las implicaciones que tendría para el marco normativo y sobre todo en lo presupuestal.

La reforma no es clara sobre las normas que deberán reformarse, emitirse o derogarse para su materialización, generando incertidumbre, pues hay normas cuya existencia dan forma al Estado mexicano que hoy conocemos y de las cuales no podemos saber si serán trastocadas o no. Algunas de ellas pueden ser:

- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley de Amparo.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución (Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales).

4. Anexo: cuadros comparativos sobre los requisitos de selección

Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Actualmente	Propuesta de la iniciativa
Requisitos	Nacionalidad: mexicana por nacimiento.	Nacionalidad: mexicana por nacimiento.
Art. 95 CPEUM.	Edad mínima: 35 años.	Edad mínima: 35 años.
	Escolaridad: licenciatura en Derecho.	Escolaridad: licenciatura en Derecho.
	Experiencia: 10 años.	Experiencia: 10 años.
	Condición social: Buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.	Condición social: Buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
	Residencia: en el país por al menos 2 años.	Residencia: en el país por al menos 2 años.
	Incompatibilidad de cargos: Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo local, durante el último año.	Incompatibilidad de cargos: Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, magistrado electoral, ni titular del poder ejecutivo local, durante el último año.
Duración cargo	15 años.	12 años.
Integración	Cuenta con 11 ministros y ministras.	Contaría con 9 ministros y ministras.
Funcionamiento	El Pleno y dos Salas: - 1ra Sala: civil y penal 2da Sala: laboral y administrativo.	Solo contaría con el Pleno . Elimina a las dos Salas.
Elección	Designación a cargo del Presidente de la República y la Cámara de Senadores.	A través de elecciones por voto directo de la ciudadanía a nivel nacional.
Procedimiento de elección Art. 96 CPEUM.	 El Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado. El Senado designará al Ministro que deba cubrir la vacante, mediante el voto de las 2/3 partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el 	 El Senado de la República emite la convocatoria. Los 3 Poderes de la Unión presentan sus candidatos, cada uno puede presentar hasta 10 propuestas. El Senado revisará si los candidatos cumplen con los requisitos y remitirá la lista al INEC. El INEC organizará las elecciones.

	Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. 3. Los Ministros al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Senado.	 El INEC computa los votos y remite los resultados al Senado. El Senado realiza y publica la suma para enviarla al Tribunal Electoral. En caso de que existan controversias el Tribunal Electoral las resolverá, calificará el proceso electoral y declarará los resultados. Los candidatos ganadores toman protesta ante el Senado.
Ausencia Art. 98. CPEUM.	 El Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado. El Senado designará al Ministro que deba cubrir la vacante, mediante el voto de las 2/3 partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. 	 El Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República. El Senado elegirá por voto de la mayoría calificada (2/3) de sus integrantes presentes al Ministro interino para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la nueva persona electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda.
Defunción Art. 98. CPEUM.	 El Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado. El Senado designará al Ministro que deba cubrir la vacante, mediante el voto de las 2/3 partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. 	1. El Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República. 2. El Senado elegirá por voto de la mayoría calificada (2/3) de sus integrantes presentes al Ministro interino para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la nueva persona electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda.
Licencias Art. 98. CPEUM.	Menores de un mes: podrán concederse por la misma SCJN. Mayores de un mes: podrán concederse por el Presidente con aprobación del Senado.	Menores de un mes: podrán concederse por la misma SCJN. Mayores de un mes: podrán concederse por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o de la Comisión Permanente.
Renuncias Art. 98. CPEUM.	Solamente procederán por causas graves. Serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.	Las renuncias sólo procederán por causas graves y deberán ser aprobadas por mayoría de los presentes en el Senado de la República o de la Comisión Permanente.

		1. El Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República. 2. El Senado elegirá por voto de la mayoría calificada (2/3) de sus integrantes presentes al Ministro interino para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la nueva persona electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda.
Destitución Art. 94 CPEUM.	Por juicio político cuando incurran en responsabilidad frente al Estado, (art. 109 CPEUM).	Por juicio político cuando incurran en responsabilidad frente al Estado, (art. 109 CPEUM).

	Magistrados y Magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito.	
	Actualmente	Propuesta de la iniciativa
	Art. 11 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.	Art. 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requisitos	Nacionalidad: mexicana por nacimiento, sin otra nacionalidad.	Nacionalidad: mexicana por nacimiento.
	Edad mínima: 35 años.	Edad mínima: 35 años.
	Escolaridad: licenciatura en Derecho.	Escolaridad: licenciatura en Derecho.
	Práctica profesional: mínimo 5 años.	Experiencia: mínimo 5 años.
	Condición social: Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.	Condición social: Buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
	Residencia: no prevé explícitamente años de residencia.	Residencia: en el país por al menos dos años.
	Incompatibilidad de cargos: Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo local, durante el último año.	Incompatibilidad de cargos: Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, magistrado electoral, ni titular del poder ejecutivo local, durante el último año.

Duración en el cargo	6 años.	9 años.
Elección	Serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal.	A través de elecciones por voto directo de la ciudadanía por cada circuito judicial.
Procedimiento de elección	Art. 27 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.	Art. 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Por concurso de oposición dirigido a servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación. 1. El Consejo de la Judicatura de la Federación emite la convocatoria con los lineamientos. 2. Los jueces, juezas, Secretarios de Tribunales Colegiados o de la SCJN (dependiendo de la convocatoria) presentan un examen de oposición, consistente en dos etapas: a. Un examen de 50 preguntas, que de aprobarse pasarán a la segunda etapa. b. Elaboración de proyecto de sentencia y un examen oral ante un jurado. 3. Serán seleccionados los mejores puntajes, 30 hombres y 30 mujeres. Las personas seleccionadas toman protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.	 A través de elecciones por voto directo de la ciudadanía: El Órgano de Administración Judicial hace una lista de los puestos a cubrir y remite al Senado. El Senado de la República emite la convocatoria. Los 3 Poderes de la Unión presentan sus candidatos, cada uno puede presentar hasta 2 propuestas por cargo. El Senado revisará si los candidatos cumplen con los requisitos y remitirá la lista al INEC. El INEC organizará las elecciones. El INEC computa los votos y remite los resultados al Senado. El Senado realiza y publica la suma para enviarla al Tribunal Electoral. En caso de que existan controversias el Tribunal Electoral las resolverá, calificará el proceso electoral y declarará los resultados. Los candidatos ganadores toman protesta ante el Senado.
Ausencia	Art. 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Art. 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	El Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, de entre la lista de servidores y servidoras públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales.	 El Órgano de Administración Judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República. El Senado elegirá por voto de mayoría calificada (2/3) de sus integrantes

		presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección.
Defunción	Art. 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Art. 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	El Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, de entre la lista de servidores y servidoras públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales.	 El Órgano de Administración Judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República. El Senado elegirá por voto de mayoría calificada (2/3) de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección.
Licencias	Art. 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Art. 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Menores de un mes: serán otorgadas por la o el presidente del Consejo de la Judicatura Federal. Mayores de un mes: serán concedidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal en Pleno.	Menores de un mes: podrán concederse por el Órgano de Administración Judicial.
Renuncias Art. 98. CPEUM.	Solamente procederán por causas graves. Serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.	 El Órgano de Administración Judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República. El Senado elegirá por voto de mayoría calificada (2/3) de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección.
Destitución	Art. 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Art. 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y	Solo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

Jueces y juezas de los Juzgados de Distrito.		
	Actualmente	Propuesta de la iniciativa
	Art. 11 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.	Art. 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requisitos	Nacionalidad: mexicana por nacimiento, sin otra nacionalidad.	Nacionalidad: mexicana por nacimiento.
	Edad mínima: 30 años.	Edad mínima: 30 años.
	Escolaridad: licenciatura en Derecho.	Escolaridad: licenciatura en Derecho.
	Práctica profesional: mínimo 5 años.	Experiencia: mínimo 5 años.
	Condición social: Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.	Condición social: Buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
	Residencia: no prevé explícitamente años de residencia.	Residencia: en el país por al menos dos años.
	Incompatibilidad de cargos: Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo local, durante el último año.	Incompatibilidad de cargos: Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, magistrado electoral, ni titular del poder ejecutivo local, durante el último año.
Duración en el cargo	6 años.	9 años.
Elección	Serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal.	A través de elecciones por voto directo de la ciudadanía por cada circuito judicial.

Procedimiento de elección	Art. 26 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.	Art. 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	 Por concurso de oposición dirigido a servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación. El Consejo de la Judicatura de la Federación emite la convocatoria con los lineamientos. Los jueces, juezas, Secretarios de Tribunales Colegiados o de la SCJN (dependiendo de la convocatoria) presentan un examen de oposición, consistente en dos etapas: Un examen de 50 preguntas, que de aprobarse pasarán a la segunda etapa. Elaboración de proyecto de sentencia y un examen oral ante un jurado. Serán seleccionados los mejores puntajes, 30 hombres y 30 mujeres. Las personas seleccionadas toman protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 	A través de elecciones por voto directo de la ciudadanía: 1. El Órgano de Administración Judicial hace una lista de los puestos a cubrir y remite al Senado. 2. El Senado de la República emite la convocatoria. 3. Los 3 Poderes de la Unión presentan sus candidatos, cada uno puede presentar hasta 2 propuestas por cargo. 4. El Senado revisará si los candidatos cumplen con los requisitos y remitirá la lista al INEC. 5. El INEC organizará las elecciones. 6. El INEC computa los votos y remite los resultados al Senado. 7. El Senado realiza y publica la suma para enviarla al Tribunal Electoral. 8. En caso de que existan controversias el Tribunal Electoral las resolverá, calificará el proceso electoral y declarará los resultados. Los candidatos ganadores toman protesta ante el Senado.
Ausencia	Art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Art. 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Cuando las ausencias temporales de la o el juez de distrito fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a quien deba suplirlo de entre la lista de personas servidoras públicas	 El Órgano de Administración Judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República. El Senado elegirá por voto de mayoría calificada (2/3) de sus integrantes presentes a una persona interina para

	habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales.	cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección.
Defunción	Art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Art. 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Cuando las ausencias temporales de la o el juez de distrito fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a quien deba suplirlo de entre la lista de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales.	 El Órgano de Administración Judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República. El Senado elegirá por voto de mayoría calificada (2/3) de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección.
Licencias	Art. 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Art. 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Menores de un mes: serán otorgadas por la o el presidente del Consejo de la Judicatura Federal. Mayores de un mes: serán concedidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal en Pleno.	Menores de un mes: podrán concederse por el Órgano de Administración Judicial.
Renuncias Art. 98. CPEUM.	Solamente procederán por causas graves. Serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.	 El Órgano de Administración Judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República. El Senado elegirá por voto de mayoría calificada (2/3) de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección.
Destitución	Art. 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Art. 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y	Solo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

Tribunal de Disciplina Judicial		
	Actualmente	Propuesta de la iniciativa
Requisitos	No existe un órgano de disciplina que se asemeje a su naturaleza y funciones, pues es de reciente creación.	Nacionalidad: mexicana por nacimiento.
		Edad mínima: 35 años.
		Escolaridad: licenciatura en Derecho.
		Experiencia: 10 años.
		Condición social: Buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
		Residencia: en el país por al menos dos años.
		Incompatibilidad de cargos: Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, magistrado electoral, ni titular del poder ejecutivo local, durante el último año.
Duración en el cargo		6 años.
Elección		A través de elecciones por voto directo de la ciudadanía a nivel nacional.
Procedimiento de elección		Art. 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
		A través de elecciones por voto directo de la ciudadanía : 1. El Senado de la República emite la convocatoria. 2. Los 3 Poderes de la Unión presentan sus candidatos, cada uno puede presentar hasta 10 propuestas por cargo.

	 El Senado revisará si los candidatos cumplen con los requisitos y remitirá la lista al INEC. El INEC organizará las elecciones. El INEC computa los votos y remite los resultados al Senado. El Senado realiza y publica la suma para enviarla al Tribunal Electoral. La SCJN califica el proceso y declara sus resultados.
	8. Los candidatos ganadores toman protesta ante el Senado.
Ausencia	Art. 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Se seguirá el procedimiento aplicable a para Ministras y Ministros de la SCJN para la designación de una persona interina.
Defunción	Art. 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Se seguirá el procedimiento aplicable a para Ministras y Ministros de la SCJN para la designación de una persona interina.
Licencias	Art. 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Menores de un mes: podrán ser concedidas por el Pleno del mismo. Mayores a un mes sin que exceda de dos años: podrán concederse por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.
Renuncias Art. 100. CPEUM.	Se seguirá el procedimiento aplicable a para Ministras y Ministros de la SCJN para la designación de una persona interina.
Destitución	La iniciativa de reforma no prevé su destitución, pero están sujetos a los supuestos del artículo 108 y 109 constitucional.

México Unido Contra la Delincuencia A.C.

Altadena 34, Colonia Nápoles, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Contacto: mucd@mucd.org.mx (55) 5272 1501 y (55) 5515 6759

www.mucd.org.mx

@MUCDoficial









